



TOCA DE RECLAMACION. No. 042/2018-P-3
RECURRENTE: *****.
MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.
SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **042/2018-P-3**; interpuesto por el ciudadano ***** , en contra del auto de desechamiento de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, deducido del expediente número 020/2018-S-2 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, hizo valer Recurso de Reclamación en contra del acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, pronunciado por la Segunda Sala de este Tribunal, en el expediente Administrativo número 020/2018-S-2.

SEGUNDO.- El uno de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio TCA-SGA-S-2/084/2018, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, remitió el Recurso de Reclamación a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su

substanciación, por lo que en proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-791/2018 de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, se remitió el toca para la formulación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 042/2018-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- El recurrente hace consistir su inconformidad en el acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en la parte que interesa, a la letra dice:

“Segundo. - Ahora bien el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que las Salas de este Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(transcripción del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en vigor.)

De lo trasunto se desprende, que las Salas de este Tribunal sólo son competentes para conocer de los actos

administrativo y fiscal, derivadas de actos o resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal de los Municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales; decretos o acuerdos de carácter general, las resoluciones en que se determine la existencia de una obligación fiscal; las que nieguen la devolución de un ingreso regulado en el Código Fiscal, las que impugnan multas por infracciones a normas administrativas, las resoluciones administrativas fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades en materia de pensiones, las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, las que resuelvan recursos administrativos, las que configuren negativa ficta, las que impongan sanciones a servidores públicos, las de contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, las sanciones y demás resoluciones emitidas por el órgano superior de fiscalización, las que determinen separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los cuerpos de seguridad; circunstancias que en el caso concreto no se cumplen.

En este contexto, aun cuando es verdad que la fracción I del artículo en cita, prevé la competencia de este Tribunal para conocer de los actos que las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos descentralizados estatales y municipales, dicten, ordenen o ejecuten en agravio de los particulares, no menos cierto es, que el acto impugnado, se trata de un asunto de carácter estrictamente laboral, pues la prestación origen de la presente Litis es de dicha naturaleza, ello es así, toda vez que la autorización y pago de los 45 días pre jubilatorios, así como el de 10 días por cada año laborado, se encuentran reconocidas en las Condiciones General del Trabajo, la cual está regulada por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tanto como se dijo las mismas derivan de prestaciones de naturaleza laboral.

Bajo este orden, tenemos que las Condiciones Generales de Trabajo, suscritas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su Sindicato establecen en sus numerales 57,58 y 104, lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 57.- RENUNCIAS. - El trabajador que renuncie a su puesto recibirá del Instituto diez días de salario por cada año de labores y la parte proporcional de sus vacaciones y aguinaldo que le correspondan, más una constancia de servicios.

ARTÍCULO 58.- SEPARACIÓN POR JUBILACIÓN Y OTRAS PENSIONES. - A la separación del trabajador con motivo de su jubilación u otra pensión, el Instituto le pagará la cantidad de diez días de salario por cada año laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción de año.

Asimismo, le cubrirá todas y cada una de las prestaciones que le adeudare por concepto de salario, partes proporcionales de aguinaldo, prima vacacional, seguro de retiro y aquellas a que tuviere derecho de conformidad a los artículos de las presentes C.G.T.

ARTÍCULO 104.- JUBILACIONES. - Los trabajadores que tengan 30 (treinta) años cotizando al ISSET para los hombres y 25 (veinticinco) para las mujeres, tendrán derecho a recibir pensión equivalente a su último salario devengado y subsecuentemente a los incrementos que se otorguen al salario mínimo vigente de la zona.

Cuando el trabajador requiera iniciar los trámites para obtener su pensión por jubilación, se le concederá licencia con goce de salario por 45 (cuarenta y cinco) días naturales. El trabajador solicitará por escrito, con 15 días hábiles de anticipación al Instituto, la licencia respectiva; podrá solicitar por escrito al Sindicato, lo apoye en su gestión.”

Como se puede apreciar de lo trasunto, las prestaciones alegadas por la parte reclamante, son laborales, toda vez, que contemplan el pago de diversos conceptos, entre ellos a los reclamados en esta Litis, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo; la cual es una legislación de naturaleza laboral y como tal, la procedencia del pago o no de los mismos como reclamo legal, corresponden a un Tribunal Laboral, y no a uno administrativo, cuyas funciones están encaminadas a conocer de los actos *administrativos y fiscales*, que las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; y si bien, el acto reclamado en esta causa proviene de una autoridad integrante de un órgano del Gobierno del Estado, cierto es, que la consecuencia jurídica de lo contenido en el oficio origen de la controversia, sería el de analizar y determinar si las prestaciones reclamadas por la actora, son procedentes o no, lo cual queda fuera de su competencia material, al referirse a prestaciones laborales.

Ello es así, ya que las prestaciones alegadas por el hoy promovente, conforme a los marcos legales anotados, se consagran tales derechos para los particulares en razón del vínculo de trabajo que guarda con el Instituto de Seguridad Social, de lo que es factible establecer que la ilegalidad aducida por el quejoso derivan de una violación a sus derechos laborales y no administrativa, lo que este Tribunal no puede conocer.”

IV.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal

como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

Empero, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo esgrimido por el recurrente, en su primer agravio manifestó que, el análisis que realizó la Magistrada de la Sala A quo de los artículos 57, 58 y 104 de las Condiciones Generales de Trabajo, que rigen la relación laboral entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del Instituto antes citado, confunde lo que es un trabajador activo y del que ha dejado de serlo, ya que los artículos analizados tratan de los trabajadores que se separan del cargo, es por eso que se vuelven prestaciones reclamables por la vía administrativa.

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618

En el segundo agravio, el reclamante aduce que lo solicitado en el juicio de origen, no se tratan de prestaciones por concepto de salario, ni aguinaldo, ni alguna otra que se desprenda de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado; así que el pago de diez por cada año laborado contemplado en los artículos 57 y 58 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes 2015-2017, tienen como condicionante que se deje de ser trabajador, lo que en el caso en concreto realizó al renunciar y dejar de laborar, para estar en aptitud de llevar a cabo el trámite para su pensión, resultando los diez días por año, como una prestación administrativa, y no sólo observar que se encuentra inmersa en un ordenamiento laboral.

Igualmente, el inconforme expresa que el pago de 45 días de salario previsto en el artículo 104 de las Condiciones Generales de Trabajo, tiene como requisito dejar de ser trabajador, por lo que, al dejar de prestar sus servicios, para poder tramitar su pensión, sigue la suerte de ser una prestación de carácter administrativo, puesto que la autoridad competente para conocer es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Asimismo, el recurrente cita diversos criterios relacionados con las pensiones en las que se manifiesta que éstas tienen naturaleza administrativa cuando son reclamados sus incrementos y el pago de sus diferencias.

V.- En consonancia con lo anterior, este Pleno al encontrar estrechamente relacionados los agravios vertidos por el recurrente, los califica de **infundados**, por las razones siguientes:

En primer lugar, es conveniente precisar que el acto reclamado en el juicio principal, consiste en:

“**a).**- La negativa de las Autoridades señaladas como Demandadas, de concederme los 45 días “*prejubilatorios*” con goce de salarios; **b).**- De pagarme los 10 días por cada año laborado; y, **c).**- La negativa de las Autoridades señaladas como Demandadas, de pagarme el SEGURO DE RETIRO, que establece el inciso d) del Artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social, abrogada pero aplicable al caso”.

Asimismo, es de asentar que las Salas Unitarias, al advertir alguna causal de improcedencia para conocer de cierto negocio, están facultadas para que de oficio las haga valer y de esa manera pueden sobreseerlo antes de que se dicte sentencia definitiva, de conformidad a los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Ahora bien, también es pertinente señalar que el artículo 157 fracciones I y VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, disponen lo siguiente:

“**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...) **I.** Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;(...)

(...) **VIII.** Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal; (...)”

Del articulado trasunto, se obtiene que los juicios contenciosos administrativos son procedentes en los casos en el que las autoridades estatales y municipales, así como sus organismos desconcentrados y descentralizados, realicen actos en contra de los particulares en su respectiva potestad

de autoridad, generando un agravio al gobernado, asimismo, se faculta a este Tribunal, para conocer de los actos relacionados con las pensiones otorgadas en el ámbito estatal y municipal.

Ahora, en la especie el actor, aduce en el punto 1 de los hechos de su demanda que mantenía una relación laboral con el Instituto de Seguridad Social, a razón de ello, solicitó al mismo ente, en ocuro de once de diciembre de dos mil diecisiete, a como se desprende del oficio número DG/UAJyT/5304/2017², las prestaciones de diez días por cada año, cuarenta y cinco días pre jubilatorios con goce de salario, las cuales conforme a las propias manifestaciones del accionante se pueden determinar que tienen su sustento en las Condiciones General de Trabajo 2015-2017, celebrado entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato de Trabajadores del referido ente, las cuales esclarecen su objeto en su artículo 1, sin dejar duda que se trata de un ordenamiento laboral, a como se reproduce a continuación:

ARTÍCULO 1.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las Condiciones Generales de Trabajo, entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato, en cuanto a sus relaciones con los trabajadores de base sindicalizados, siendo de observancia obligatoria para ambas partes, con excepción de los trabajadores de confianza; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 60, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Circunstancia que en nada varía, pese a las alegaciones del quejoso en el juicio natural, afirmara que formalmente ya no es trabajador del Instituto, ya que las prestaciones que reclama en su demanda, son derivadas de la relación laboral que mantuvo con el Instituto de Seguridad Social del Estado.

² Como consta a foja 19 de los autos principales.

En ese orden ideas, es de añadir que, la licencia pre jubilatoria que exige el impetrante, es un beneficio que estipula el artículo 104 de las referidas Condiciones Generales de Trabajo, para que el trabajador realice sus trámites de pensión por jubilación, y siga gozando de cuarenta y cinco días de salario, entendiéndose el salario como la remuneración del trabajador por su servicio, es decir, que el Instituto de Seguridad, funge en calidad de patrón para el otorgamiento de la señalada licencia y no en su calidad de autoridad administrativa, pues como se precisó en líneas anteriores, los actos con lo que se encuentra jurídicamente apto para conocer el Tribunal de Justicia Administrativa, son aquellos en que los diferentes organismos actúen en el carácter de autoridad, no así en el vínculo obrero-patronal.

Misma tónica acontece con la prestación de diez días por cada año laborado, en el que los artículos 57 y 58 de las multireferidas Condiciones Generales de Trabajo, expresamente establecen que el trabajador ya sea por renuncia o por separación por pensión o jubilación, podrá recibir de parte del Instituto de Seguridad Social, tal remuneración, tratándose igualmente de un beneficio de naturaleza inminentemente laboral.

Máxime que, las negativas reclamadas no se deducen de pensiones que el propio Instituto haya otorgado por los años cotizados por el actor en la causa principal, ante el citado Órgano, conforme al tiempo que se laboró en la administración pública, de ahí que el actor invoque la negativa de la solicitud de la licencia pre jubilatoria, sin ser óbice que el oficio número DG/UAJyT/5304/2017, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se menciona que el justiciable cuenta con una pensión de vejez a su favor,

pues tal situación no es motivo de la acción, de acuerdo a la lectura integral realizada al escrito de demanda.

Tampoco se pierde a la vista, lo alegado por recurrente, en lo correspondiente a que, al ya no ser trabajador al servicio del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco, es procedente que se ventile su asunto ante esta instancia administrativa, argumento que resulta inconducente para actualizar la competencia de este Tribunal, ya que si bien en parte el acto reclamado está relacionado con prestaciones previas a la adquisición de pensión, lo cual sostiene con la tesis jurisprudencial pronunciada por los Tribunales Colegiados, en la que se expone que es de materia administrativa las resoluciones o negativas que el propio Instituto de Seguridad Social realice en relación a las pensiones otorgadas por éstas, lo cual, de ninguna forma, se equipara a las que tienen su génesis en la relación laboral burocrática mantenida con dicho ente, toda vez que, para fijar la competencia material del órgano jurisdiccional debe estarse a la sustancia de la cuestión sometida a litis.

De lo anterior, y tal como lo asentó la Sala de Primer Grado, en el acuerdo combatido, no se actualiza ninguna de las hipótesis legales para conocer del asunto principal, ello, bajo la observancia del régimen a que corresponde la relación jurídica del actor con la autoridad demandada y de lo reclamado por el quejoso, a como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A mayor abundamiento, se apunta que el Instituto de Seguridad Social del Estado, es un órgano descentralizado del Gobierno del Estado, conforme al artículo 13 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicada en el

decreto 209 del Periódico Oficial del Estado en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en el que a la letra dice:

"Artículo 13.- Se crea el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Planeación y Finanzas."

Luego entonces, las controversias de naturaleza laboral del Instituto de Seguridad Social del Estado con sus trabajadores, deberán dirimirse atendiendo al régimen Constitucional, al respecto se citan las tesis siguientes:

COMPETENCIA LABORAL. RADICA EN LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DEMANDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.³

³ De conformidad con el artículo 33 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ese organismo se subroga en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las leyes del trabajo, en relación al seguro de riesgos del trabajo previsto en el artículo 1o. de la propia ley. Por otro lado, esta Segunda Sala en la jurisprudencia 22/96, publicada en la página 153 del Tomo III, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de mayo de 1996 bajo el rubro de: "COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.", apegándose a los criterios del Pleno a ese respecto, sostuvo que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es un organismo público descentralizado porque participa de todas las características inherentes a las entidades de esa naturaleza, y que, por ende, las relaciones con sus trabajadores deben regularse por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General de la República y no por el apartado B, sin que sea obstáculo a ello que los artículos 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el 14 de la ley del instituto, determinen que los conflictos a que dan lugar las relaciones de trabajo entre ese organismo y sus trabajadores, se regirán por el apartado B del mencionado precepto constitucional en virtud de que debe prevalecer la disposición constitucional, frente a la legislación secundaria. En consecuencia, cuando un trabajador al servicio del Estado, demanda al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el reconocimiento de un riesgo de trabajo y el pago de la pensión

COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.⁴

VI.- En ese tenor, y al haber resultado **infundados** los agravios formulados por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio original, se **confirma** el acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente principal 020/2018-S-2.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos I, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 109, 110 y 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

correspondiente, la competencia para conocer de la controversia se debe fincar en la Junta de Conciliación y Arbitraje y no en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Fiscal de la Federación, en razón de que las legislaciones que los rigen no les otorgan competencia en esos casos Tesis Aislada, 2a. XXVI/99, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Marzo de 1999, ,Página: 311, Registro: 194464.

⁴ El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo público descentralizado, pues participa de todas las características inherentes a las entidades de esa naturaleza; de ahí que las relaciones con sus trabajadores deben regularse por el artículo 123, apartado "A", fracción XXXI, inciso b), punto 1 de la Constitución General de la República, y no por el apartado "B", toda vez que éste expresamente se refiere a las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Departamento del Distrito Federal con sus trabajadores, sin que forme parte de los mismos el referido Instituto. No obsta para lo anterior que los artículos 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el 14 de la ley de dicho Instituto, establezcan que los conflictos a que dan lugar las relaciones de trabajo entre el referido organismo y sus trabajadores, se regirán por el apartado "B" del mencionado precepto constitucional, toda vez que esas disposiciones contrarían el Pacto Fundamental, porque excediéndolo incluyen a los trabajadores de ese Instituto, que si bien integra la Administración Pública Federal, no forma parte del Poder Ejecutivo Federal. Al respecto, esta Suprema Corte sigue el mismo criterio sostenido en la tesis de rubro "COMPAÑIA NACIONAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES (CONASUPO). SU INCLUSION EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Octava Epoca, Tomo VII-Junio, página 110. Jurisprudencia, 2a./J. 22/96, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996, Página: 153. Registro: 200604

RESUELVE

PRIMERO. - Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos V y VI se declara **infundados los agravios**, esgrimidos por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio original.

SEGUNDO. - Por las razones expuestas en los Considerandos V y VI de este fallo, se **confirma** el acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente principal 020/2018-S-2, del índice de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

TERCERO. - Al quedar firme esta resolución, con atento oficio devuélvanse a la Sala de origen los autos principales para los efectos legales correspondientes y notifíquese la presente resolución de conformidad a los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa. Archívese el presente Toca como asunto concluido. **-Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 042/2018-P-3 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”